



Ministerio de Ambiente,  
y Desarrollo Sostenible



6-004928

6-004928

Barranquilla, 07 OCT. 2016

Señor  
**JUAN CARLOS ESCOBAR GOMEZ**  
Representante Legal  
INDUSTRIAS COLOMBIA INDUCOL S.A.S.  
Autopista Aeropuerto km 7 carrera 19  
Soledad – Atlántico

REF: AUTO No 00000748

Sírvase comparecer a la Gerencia de Gestión Ambiental de esta Corporación, ubicada en la calle 66 No 54 .43 Piso 1 dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del Acto Administrativo antes anotado.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, este se surtirá por aviso.

Atentamente,

  
**JULIETTE SLEMAN CHAMS**  
ASESORA DIRECCION (C)

*hoy*

Exp:2027-008, 2001-133  
Elaboro Meriellsa García

Calle 66 No. 54 - 43  
\*PBX: 3492482  
Barranquilla- Colombia  
cra@crautonomia.gov.com  
www.crautonomia.gov.co



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.**

**AUTO No: 00000748 DE 2016**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO N°00254 DE 2016, EL CUAL ESTABLECE UN COBRO POR SEGUIMIENTO AMBIENTAL A LA EMPRESA INDUSTRIAS COLOMBIA, INDUCOL S.A.S”**

La Suscrita Asesora de Dirección (C) de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., con base en lo señalado por el Acuerdo N° 006 del 19 de Abril de 2013, expedido por el Consejo Directivo y en uso de sus facultades legales conferidas por la Resolución N°00270 de 16 de Mayo 2016, aclarada por la Resolución N°287 de 2016, teniendo en cuenta lo señalado en la Ley 99 de 1993, Ley 633 de 2000, Resolución 1280 de 2010, Resolución N° 0036 de 2016, Ley 1437 de 2011 y,

**CONSIDERANDO**

Que mediante Auto N° 000254 de Marzo de 2016, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., estableció cobro por seguimiento ambiental a la empresa INDUSTRIAS COLOMBIA S.A.S., con Nit 860.001.767-5, por los instrumentos ambientales vigente, acto administrativo notificado el 26 de Mayo de 2016.

Que el acto administrativo en referencia estableció en el artículo *“PRIMERO: La empresa Industrias de Colombia INDUCOL S.A., con Nit 860.001.767-5, representada legalmente por el señor Raimundo Emiliani Bancelin, identificado con cedula de ciudadanía N°79.941.878, o quien haga sus veces al momento de la notificación del presente acto administrativo, debe cancelar la suma de DIECISEIS MILLONES SETECIENTOS VEINTISIETE MIL CUATROCIENTOS VEINTISEIS PESOS CON SESENTA Y SIETE CV M/L (\$16.727.426,67 M/L), por concepto de seguimiento ambiental al Permiso de Vertimientos Líquidos, Concesión de Aguas correspondiente al año 2016, de acuerdo a lo establecido en la resolución N° 00036 de 2016, proferida por esta autoridad ambiental”.*

Que con el radicado N°10036 de Junio 7 de 2016, presentado a la Gerencia de Gestión Ambiental, de esta Entidad para su evaluación, el señor Juan Carlos Escobar Gómez, identificado con cedula de ciudadanía N°79.684.278, en calidad de representante legal de la sociedad INDUSTRIAS COLOMBIA – INDUCOL S.A.S., presentó recurso de reposición contra el Auto N°0254 de 2016, el cual establece el cobro por seguimiento, argumentando en resumen los siguientes aspectos:

**ARGUMENTOS DEL RECURRENTE**

*“Alega que la empresa INDUCOL S.A.S., es sujeto pasivo del cargo por seguimiento ambiental pagadero en anualidades anticipadas con base en las cuentas de cobros expedidas por la CRA.*

*La escala tarifaria para el cobro de los servicios, realizados por la CRA están basados en actualizaciones anualmente por las corporaciones de conformidad con el IPC anual.*

*La compañía cuenta con un permiso de vertimientos y concesión de agua subterránea.*

**MOTIVOS DE INCONFORMIDAD.**

*Solicitan sea revocado o reformado el Auto N°254 de 2016, ya que existe una desproporción en el cobro por la vigencia 2016, respecto a los cobros anuales anteriores por el mismo concepto de permiso de vertimientos líquidos, y concesión de agua subterránea.*

*Para el año 2015, el cobro realizado fue por la suma de \$8.517.332, para el año 2016, el \$16.727.426, el incremento del cobro asciende al 96% con relación al año anterior, está por encima del incremento del IPC.”*

**CONSIDERACIONES DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO.**

Para resolver el caso de marras se expone que de acuerdo a los argumentos de la empresa INDUSTRIAS COLOMBIA – en adelante INDUCOL S.A.S., el cobro señalado en el Auto recurrido, se estableció acorde con lo determinado en el artículo 96 de la Ley 633 de 2000, y la Resolución 1280 de 2010, normas que constituyen el fundamento de la Resolución N° 0036 de 2016, esta define nuevas tarifas para cobrar los servicios de evaluación y seguimiento ambiental, según sea el caso. La resolución 1028 de 2010, establece en su artículo primero la escala tarifaria para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesión, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental que deban tramitar las Corporaciones y las de Desarrollo Sostenible, los Grandes

*basca*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No: 00000748 DE 2016

**“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO N°00254 DE 2016, EL CUAL ESTABLECE UN COBRO POR SEGUIMIENTO AMBIENTAL A LA EMPRESA INDUSTRIAS COLOMBIA, INDUCOL S.A.S”**

Centros Urbanos y las autoridades ambientales creadas mediante la Ley 768 de 2002, proyectos, obras o actividades cuyo valor sea inferior a 2.115 salarios mínimos mensuales (smmv).

La misma norma en su párrafo, estatuye que para efectos de aplicación del presente artículo el usuario deberá presentar el costo del proyecto de conformidad con lo señalado en el artículo 4 ibídem. Por lo que esta Entidad procede a aplicar las tablas de cobro previamente definidas para el efecto en la Resolución N°00036 de 2016.

De igual manera el párrafo 2, del Numeral 2 de la Resolución 1280 establece que: el uso e implementación de la tabla única es de carácter obligatorio, esto aplica para todos los cobros efectuados por las Corporaciones Autónomas Regional y su uso conforme su estructura y funcionamiento dado su carácter autónomo y particular.

La resolución 36 de 2016, es igual a las expedidas con anterioridad, se indica, que la norma difiere de las anteriores, toda vez que los diferentes fenómenos y sucesos que afectan los recursos, originan nuevas disposiciones normativas encaminadas a la protección de estos, ello con lleva a que se replanteen la conceptualización y forma del cobro por los servicios que se prestan teniendo en cuenta el impacto ambiental generado por la actividad productiva y las horas de dedicación que demande la atención del respectivo trámite por parte de la CRA.

Es menester citar, unas nuevas normas, la Resolución N°631 de 2015, establece los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y dicta otras disposiciones; la Resolución N°1207 de 2014, “adoptan disposiciones relacionadas con el uso de aguas residuales tratadas, entre otras

Ahora bien, la Resolución de cobro mentada, en el artículo 15, señala la obligación de informar, cito: “Los usuarios del servicio de evaluación y seguimiento están obligados a suministrar a la CRA, información relacionada con el valor del proyecto, obra o actividad, según lo establecido en el ARTICULO 4 de la presente resolución, y de acuerdo a lo siguiente:

*Los interesados en obtener una licencia ambiental, permisos de emisiones atmosféricas, vertimientos líquidos, aprovechamientos forestales, concesión de agua, plan de manejo ambiental, plan de contingencia, autorización de ocupación de cauce, PSMV, PGIRS, PGIRHS, RESPEL, inscripciones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental, deberán incluir en la respectiva solicitud, la siguiente información:*

*Estimativo de los costos de inversión, expresado en moneda legal colombiana a nivel de precios del mes y año en que se realiza la solicitud, se actualizan los costos, o se modifican los costos de inversión según el caso. Se debe presentar en forma detallada y pormenorizada para cada uno de los componentes del proyecto.*

*Estimativo del flujo anual de costos de operación, expresado en moneda legal colombiana a nivel de precios del mes y año en que se realiza la solicitud.*

*El componente en divisas tanto de los costos de inversión como de los costos de operación, deberá convertirse a moneda legal colombiana utilizando tasas de cambio representativas del mercado del mes y año en que se realiza la solicitud.*

Se precisa en este aparte, que las normas anteriores de cobro cito: la Resolución 464 de 2013, en su artículo 13, contiene la obligación en los mismos términos, esta se diferencia de la Resolución N°347 de 2008, la cual la contiene en el artículo 16, en que no tomaban como referencia los nuevos topes señalados en la resolución 1280 de 2011, del anterior Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; y por último la Resolución N°0036 de 2007, la contiene en el artículo 16, así las cosas la empresa INDUCOL S.A.S., contó con las

*hoy*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No: 00000748 DE 2016

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL  
AUTO N°00254 DE 2016, EL CUAL ESTABLECE UN COBRO POR SEGUIMIENTO  
AMBIENTAL A LA EMPRESA INDUSTRIAS COLOMBIA, INDUCOL S.A.S”

oportunidades legales y términos para presentar e informar a esta Entidad los costos conforme lo establece la Ley.

Bajo la óptica de los aspectos contenidos en nuestra norma superior, el Art. 96 de la Ley 633 de 2000, el cual facultó a las Corporaciones Autónomas Regionales para efectuar el cobro por los servicios de evaluación y seguimiento de los trámites de licencia ambiental y demás instrumentos de manejo y control de los Recursos Naturales Renovables y el Medio Ambiente, fijando que las tarifas incluirán: a) El valor total de los honorarios de los profesionales requeridos para la realización de la tarea propuesta; b) El valor total de los viáticos y gastos de viaje de los profesionales que se ocasionen para el estudio, la expedición, el seguimiento y/o el monitoreo de la licencia ambiental, permisos, concesiones o autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental establecidos en la ley y los reglamentos; c) El valor total de los análisis de laboratorio u otros estudios y diseños técnicos que sean requeridos tanto para la evaluación como para el seguimiento. Y en concordancia con lo señalado en el ARTICULO 14 de la resolución 36 de 2016, CASOS EXPCIONALES: La Corporación Autónoma Regional del Atlántico CRA, podrá de conformidad con el trámite solicitado y dependiendo de la complejidad del mismo y las condiciones de los recursos naturales que se pretendan afectar con el desarrollo de las actividades, reevaluar los costos de evaluación y seguimiento establecidos en la presente resolución para casos particulares; ya sea aumentando o disminuyendo los valores asignados.

Para el caso de marras, se procedió a revisar los expedientes 2027-008, 2001-133, de la empresa INDUSTRIAS COLOMBIA INDUCOL S.A.S., y se indica que cuenta con permiso de vertimientos y concesión de agua subterránea, instrumentos ambientales sujetos al seguimiento ambiental por parte de esta Corporación, ahora bien en el folio 683 se registra el Informe Técnico, N°00486 de 2015, que resultó de la visita del 15 de Abril de 2015, cuyo objetivo fue el de realizar acompañamiento a los monitoreos de aguas residuales de dicha empresa.

Igualmente en el numeral 20 Observaciones de Campo, inciso 20.2, se consigna que las aguas residuales que genera la empresa en comento provienen de las baterías sanitarias, actualmente no se están generando aguas residuales industriales debido a que en los procesos de desengrase, tubería y pintura que hacían parte de la actividad productiva ya no se están llevando a cabo dentro de las instalaciones, en consideración a lo expuesto esta Corporación procede entonces a estimar que la empresa está impactando menos el recurso hídrico por lo que se procede a registrar el cambio de impacto ambiental a la empresa INDUCOL S.A.S., de mediano impacto a impacto moderado.

En lo atinente a la concesión de agua subterránea, se revisó el consumo a través de la tasa por uso y se registró disminución para el año 2014, 2015, por lo que se considera bajar el impacto de medio a impacto moderado.

Así las cosas, se establece el cobro de acuerdo a la tabla 49 de la Resolución N°36 de 2015.

INSTRUMENTOS DE CONTROL	VALOR
Permisos de Vertimientos Líquidos	\$6.184,271,56
Concesión de Aguas	\$ 2.520.870,17
<b>TOTAL</b>	<b>\$8.705.141,73</b>

En consecuencia se modifica el cobro establecido en el Auto N° 000254 de Marzo de 2016, en el sentido de establecer un cobro por seguimiento ambiental por los instrumentos ambientales registrado en impacto moderado, en un valor de OCHO MILLONES SETECIENTOS CINCO MIL CIENTO CUARENTA Y UN PESOS CON SETENTA Y TRE CV \$8.705.141,73 CV M.L, por concepto de seguimiento ambiental de los permisos ambientales, el artículo se define así:

*34000*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No: 00000748 DE 2016

**“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO N°00254 DE 2016, EL CUAL ESTABLECE UN COBRO POR SEGUIMIENTO AMBIENTAL A LA EMPRESA INDUSTRIAS COLOMBIA, INDUCOL S.A.S”**

*“PRIMERO: La Sociedad Industrias Colombia INDUCOL S.A.S., con Nit 860.001.767-5, representada legalmente por el señor Juan Carlos Escobar Gómez, identificado con cedula de ciudadanía N°79.684.278, o quien haga sus veces al momento de la notificación del presente acto administrativo, debe cancelar la suma OCHO MILLONES SETECIENTOS CINCO MIL CIENTO CUARENTA Y UN PESOS CON SETENTA Y TRES Cv \$8.705.141,73 CV M.L, por concepto de seguimiento ambiental al Permiso de Vertimientos Líquidos, Concesión de Aguas correspondiente al año 2016, de acuerdo a lo establecido en la resolución N° 00036 de 2016, proferida por esta autoridad ambiental”.*

Así las cosas, se concede el recurso de reposición establecido contra el artículo PRIMERO del Auto N°0254 de 2016, el cual establece un cobro por concepto de servicio de seguimiento a los permisos ambientales aludidos, modificando el valor en la suma de \$8.705.141,73 CV M.L.

### FUNDAMENTOS JURIDICOS

*Que la Ley 633 del 2000, “facultó a las Corporaciones Autónomas Regionales, para efectuar el cobro por los servicios de evaluación y seguimiento de los trámites de licencia ambiental y demás instrumentos de manejo y control de los Recursos Naturales Renovables y el Medio Ambiente...”*

*Que la Resolución No. 00036 de 2016, esta “fijó las tarifas para el cobro de servicio de seguimientos y evaluaciones ambientales, teniendo en cuenta los sistemas y métodos de cálculo definidos en la ley en concordancia con lo establecido en la resolución N° 1280 de 2010, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, por medio de la cual se establece la escala tarifaria para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental.”*

*Que el Artículo 74 la Ley 1437 de 2011, establece “Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

- 1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.*

*“El recurso de reposición está previsto tanto en la tramitación judicial como contra una resolución administrativa. En ambos casos se presenta ante la misma autoridad que dictó el acto (si se trata de un proceso judicial) o ante el órgano administrativo que dictó el acto administrativo (en cuyo caso rige la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones públicas y del procedimiento administrativo común) el recurso de reposición sólo se pueden interponer ante los actos administrativos que pongan fin al procedimiento administrativo, y tiene carácter potestativo; es decir, no es necesario interponerlos para acudir a la jurisdicción contencioso administrativa. (wikipedia, actualización 9 de marzo del 2013)”.*

*La Constitución Política de Colombia en su artículo 209, en relación con los principios orientadores manifiesta: “(...) La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.*

*Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. (...)”*

*A su vez el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 del 2011) en su artículo 3 establece:*

*“(...) ARTICULO 3o. PRINCIPIOS ORIENTADORES. Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción y, en general, conforme a las normas de esta parte primera.*

*Escobar*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No: 00000748 DE 2016

**“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO N°00254 DE 2016, EL CUAL ESTABLECE UN COBRO POR SEGUIMIENTO AMBIENTAL A LA EMPRESA INDUSTRIAS COLOMBIA, INDUCOL S.A.S”**

*En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa”*

En mérito de lo anterior,

**DISPONE**

**PRIMERO:** CONCEDER el recurso de reposición modificando el artículo PRIMERO del Auto N°00254 de 2016, el cual estableció cobro por seguimiento ambiental a la empresa INDUSTRIAS COLOMBIA INDUCOL S.A.S., con Nit 860.001.767-5, conforme a la parte considerativa de este proveído, en tal sentido el artículo se define:

*“PRIMERO: La Sociedad Industrias Colombia INDUCOL S.A.S., con Nit 860.001.767-5, representada legalmente por el señor Juan Carlos Escobar Gómez, identificado con cedula de ciudadanía N°79.684.278, o quien haga sus veces al momento de la notificación del presente acto administrativo, debe cancelar la suma OCHO MILLONES SETECIENTOS CINCO MIL CIENTO CUARENTA Y UN PESOS CON SETENTA Y TRES Cv \$8.705.141,73 CV M.L, por concepto de seguimiento ambiental al Permiso de Vertimientos Líquidos, Concesión de Aguas correspondiente al año 2016, de acuerdo a lo establecido en la resolución N° 00036 de 2016, proferida por esta autoridad ambiental”.*

**SEGUNDO:** Los demás apartes del Auto N°00254 de 2016, que estableció cobro por seguimiento ambiental por los instrumentos ambientales vigente a la empresa INDUSTRIAS COLOMBIA INDUCOL S.A.S., con Nit 860.001.767-5, quedan en firme.

**TERCERO:** Notificar en debida forma el contenido del presente auto al interesado o a su apoderado debidamente constituido de conformidad con los artículos 67, 68 de la ley 1437 de 2011.

**PARAGRAFO:** En el evento de no lograrse la notificación personal, se fijará un aviso por el término de cinco (5) días calendario en lugar visible de esta Corporación.

**CUARTO:** Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno de acuerdo a lo señalado en la Ley 1437 del 2011.

Dado en Barranquilla,

06 OCT. 2016

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Juliette Sleman Chams*  
**JULIETTE SLEMAN CHAMS**  
**ASESORA DIRECCION (C)**

*Zapata*  
Exp: 2027-008, 2001-133.

Elaboro: M. García. Contratista/Odair Mejía Mendoza. Supervisor

Revisó: Liliana Zapata Garrido, Gerente Gestión Ambiental.